



Ante la convocatoria de huelga realizada por los representantes de los trabajadores para los próximos días 26, 27 y 30 de marzo y 4, 5 y 6 de abril, en los centros de trabajo de la sociedad Autopistas, Concesionaria Española, S.A., titular de la concesión administrativa de las autopistas de peaje dependientes de la Administración General del Estado, Montmeló-La Jonquera, Barcelona-Tarragona, Montmeló-El Papiol y Zaragoza-Mediterráneo, procede la adopción de las medidas previstas para tales situaciones en el Real Decreto 1476/1988, de 9 de diciembre, por el que se determinan las garantías de prestación de servicios esenciales en situación de huelga en el ámbito competencial del Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta que:

- 1º) En el real decreto citado se dispone que las situaciones de huelga que afecten al personal directamente implicado en la prestación de los servicios esenciales en materia de autopistas, se entenderán condicionadas al mantenimiento de dichos servicios esenciales, en los términos establecidos en el párrafo tercero de la letra c), del artículo 2º del mencionado real decreto.
- 2º) Producida la convocatoria de huelga en cuestión, se hace preciso concretar, para este supuesto, el concepto de “servicios esenciales”, así como la determinación del personal necesario para su prestación. Todo ello con el criterio estricto que en el real decreto se señala y que reiterada jurisprudencia declara, de manera que armonizado el interés general con el derecho de huelga, permita al mayor número posible de trabajadores el ejercicio de dicho derecho, sin sacrificios desproporcionados para la Comunidad, como señalan, entre otras, las sentencias de 8 de abril de 1981 y 24 de abril de 1986 del Tribunal Constitucional.
- 3º) El mantenimiento de las autopistas en régimen de concesión y sus instalaciones en las condiciones debidas para la seguridad de la circulación vial, constituye un servicio esencial en tanto que ello es condición imprescindible para garantizar y satisfacer “derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos”.



En efecto, las indicadas condiciones de vialidad de las autopistas en régimen de concesión y el mantenimiento de sus instalaciones es requisito inexcusable para garantizar la libre circulación por el territorio nacional de personas (derecho fundamental según el artículo 19 de la Constitución), así como de correspondencia y bienes percederos o fundamentales para la vida comunitaria, servicios esenciales a su vez, según tienen declarado las sentencias de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 1984, del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1985 y del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 1986, respectivamente, aparte de que de las adecuadas condiciones de vialidad de las autopistas puede depender la vida o la integridad física de las personas, cuando con ocasión de enfermedad o accidente se han de producir desplazamientos urgentes a centros sanitarios para el tratamiento adecuado.

- 4º) No obstante, el mantenimiento de las autopistas en régimen de concesión en las condiciones debidas para la seguridad de la circulación vial puede verse afectado por perturbaciones diversas en circunstancias normales o de climatología adversa, que impidan, dificulten o constituyan serios motivos de peligro para el tráfico, como por ejemplo: acaecimiento de accidentes que provoquen la ocupación de toda o parte de la calzada por vehículos siniestrados, la existencia en la misma de productos líquidos o sólidos, inflamables, deslizantes o peligrosos por otros motivos, incluido el desprendimiento de materiales de taludes con ocupación de la plataforma en todo o parte; la destrucción de elementos de la señalización que puedan suponer grave peligro para la circulación; y en fin, fenómenos meteorológicos adversos que, a su vez, entre otros motivos, impidan o perturben la vialidad y hagan peligrosa la circulación por carretera.
- 5º) Para evitar tales eventos o superar las perturbaciones que de ellos se deriven y mantener o devolver a las autopistas en régimen de concesión y a sus instalaciones las condiciones debidas para la seguridad de la circulación vial, se han de prestar durante la huelga los siguientes servicios, con los medios habituales propios o contratados que se consideran esenciales:
- 5.1. Reparación de los desperfectos en la vía y elementos auxiliares que supongan grave riesgo para la circulación.
 - 5.2. Eliminación de obstáculos de la plataforma de la autopista que ocupen toda o parte de la misma.



- 5.3. Mantenimiento de la señalización fija en condiciones adecuadas para los usuarios de la autopista.
- 5.4. Asistencia al usuario.
- 5.5. Cobro del peaje correspondiente al uso de la autopista.

En su virtud, oída la representación de los convocantes de la huelga, como establece el artículo 3.1 del Real Decreto 1476/1988, de 9 de diciembre, y al amparo de lo previsto en el mismo, se ha resuelto lo siguiente:

- 1º.- Declarar como servicios esenciales en las autopistas de peaje Montmeló-La Jonquera, Barcelona-Tarragona, Montmeló-El Papiol y Zaragoza-Mediterráneo durante la huelga convocada para los días 26 de marzo (de 18 a 21 horas y de 22 a 01 horas), 27 de marzo (de 10 a 13 horas), 30 de marzo (de 10 a 13 horas, sólo en las oficinas del Parque Logístico), 4 de abril (de 18 a 21 horas y de 22 a 01 horas), 5 de abril (de 10 a 13 horas) y 6 de abril (de 10 a 13 horas, sólo en las oficinas del Parque Logístico) de 2010, los enumerados en el apartado 5 de la presente resolución. Dichos servicios deberán ser prestados por el personal cuyo número y cualificación se detalla en el Anexo a esta resolución, los cuales son análogos a los fijados con ocasión de las huelgas convocadas con anterioridad en la misma empresa (20 de junio de 2002, 10 de abril de 2003 y 29 y 30 de octubre de 2006).
- 2º.- El Delegado del Gobierno y los Subdelegados del Gobierno velarán en sus respectivos ámbitos territoriales por el cumplimiento riguroso de las normas que en la presente resolución se establecen.

En situaciones de emergencia, podrán incrementarse los niveles de prestación de los servicios que resulten más adecuados en relación con los problemas que se susciten.

- 3º.- Por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje se vigilará el más estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto.



Asimismo, se comunicará esta resolución a Autopistas, Concesionaria Española, S.A., la que dará traslado de la misma al Comité de Huelga para su conocimiento y cumplimiento y comunicará a la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje los incidentes que pudieran producirse en su aplicación.

La citada sociedad concesionaria deberá adoptar las medidas de publicidad suficientes que garanticen el conocimiento por parte de los eventuales usuarios, de la situación del servicio durante el período de huelga, de acuerdo con lo determinado en la presente resolución.

Madrid, 25 de marzo de 2010

EL MINISTRO DE FOMENTO
P.D.: EL SECRETARIO DE ESTADO DE
PLANIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURAS,
(ORDEN FOM 1897/2006, de 5 de junio)


Víctor Morlán García

SRA. DELEGADA DEL GOBIERNO EN LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS DE
AUTOPISTAS NACIONALES DE PEAJE



ANEXO

SERVICIOS ESENCIALES EN LAS AUTOPISTAS DE PEAJE MONTMELÓ-LA JONQUERA, BARCELONA-TARRAGONA, MONTMELÓ-EL PAPIOL Y ZARAGOZA-MEDITERRÁNEO

Personal que ha de atender los servicios esenciales en los centros de trabajo de las autopistas de peaje Montmeló-La Jonquera, Barcelona-Tarragona, Montmeló-El Papiol y Zaragoza-Mediterráneo, durante la huelga convocada para los días 26 de marzo (de 18 a 21 horas y de 22 a 01 horas), 27 de marzo (de 10 a 13 horas), 30 de marzo (de 10 a 13 horas, sólo en las oficinas del Parque Logístico), 4 de abril (de 18 a 21 horas y de 22 a 01 horas), 5 de abril (de 10 a 13 horas) y 6 de abril (de 10 a 13 horas, sólo en las oficinas del Parque Logístico) de 2010, mediante el desempeño de las funciones que habitualmente cada uno tiene asignadas:

- En estaciones de peaje o servicios atendidos habitualmente por 4 ó más personas: 50 por 100 del personal habitual, en todo momento.
- En estaciones de peaje o servicios atendidos habitualmente por 3 personas: 2 personas, en todo momento.
- En estaciones de peaje o servicios atendidos habitualmente por 2 ó 1 persona: 1 persona, en todo momento.